

EL ARCHIVO DE DILIGENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO ¿UNA FORMA DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA?¹

Johana Carvajal Campaña²

Sumario: INTRODUCCIÓN. **1.** El debido proceso como norma constitucional y desarrollo legal que determina la definición y trámite del proceso. **2.** Las etapas del proceso penal, sus formas de terminación dentro de la investigación penal y durante el desarrollo del proceso, en especial el archivo de las diligencias que autoriza el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal y sus consecuencias. Órdenes de archivo, consecuencias procesales. **2.1.** El archivo de las diligencias. **2.2.** Consecuencias procesales que se derivan de la aplicación del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal. **2.3.** Cómo se define la naturaleza y que alcance tiene el archivo de las diligencias. **3.** Los derechos de las víctimas dentro del proceso penal y la garantía de reconocimiento frente al archivo de las diligencias. **3.1.** Las garantías constitucionales de las víctimas en el proceso penal. CONCLUSIONES. REFERENCIAS.

Resumen: Referirse a los derechos de las víctimas en los casos del archivo de las diligencias y el desarchivo que pueden solicitar, de acuerdo con el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, exige el análisis jurídico constitucional y legal. Requiere, además, determinar si existen las posibilidades materiales que les brinda el sistema de justicia, para determinar si es que se les desconocen dichos derechos cuando la Fiscalía decide no imputar cargos por tener evidencia sobre si existe o no una conducta que se ajuste a un tipo penal y dicha decisión no tiene recursos. Este trabajo parte de interrogar si ¿Constituye el archivo de diligencias en el procedimiento penal colombiano una forma de denegación de justicia? Al considerarse las garantías constitucionales que tienen las víctimas y su consagración por normas internacionales, se puede afirmar que el obstáculo para intervenir lo constituyen la carencia de recursos procesales y la dificultad que conlleva para las víctimas la imposibilidad de investigar y allegar pruebas que conduzcan al desarchivo de las diligencias. Es esta realidad la que constituye el desconocimiento de los derechos de las víctimas y pueden llegar a constituir denegación de justicia.

Palabras clave: Víctimas, denunciante, perjudicado, archivo de las diligencias, imputación de cargos, denegación de justicia.

¹ Asistencia en investigación dentro del Proyecto de Investigación: “Derecho Penal como creador y solucionador de problemas”, bajo la dirección de la profesora Beatriz Eugenia Suárez López. Trabajo presentado dentro de la opción de grado de Trabajo en formación para optar por el título de abogada. Fecha de presentación: 9 de noviembre de 2021.

² Estudiante de Derecho de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Correo electrónico: johana.carvajalc@utadeo.edu.co

Abstract: Referring to the rights of the victims in the cases of the filing of the proceedings and the unarchiving that they may request, in accordance with article 79 of the Code of Criminal Procedure, requires a legal, constitutional and legal analysis. It also requires determining if the material possibilities offered by the justice system exist, to determine if said rights are ignored when the Prosecutor's Office decides not to charge charges for having evidence on whether or not there is conduct that conforms to a criminal type and said decision has no recourse. This work starts from asking if: Is the file of proceedings in the Colombian criminal procedure a form of denial of justice? Considering the constitutional guarantees that the victims have and their consecration by international standards, it can be affirmed that the obstacle to intervening is constituted by the lack of procedural resources and the difficulty that the impossibility of investigating and gathering evidence that leads to the unarchive entails for the victims. of the proceedings. It is this reality that constitutes the ignorance of the rights of the victims and can constitute a denial of justice.

Keywords: Victims, complainant, injured party, file of proceedings, indictment of charges, denial of justice.

INTRODUCCIÓN

El tema que se trata en este trabajo de investigación tiene que ver con el archivo de las diligencias por parte de la Fiscalía General de la Nación, autorizado por el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal de la Ley 906 de 2004 (Congreso de la República, 2004). En este trabajo se pretende indagar si al ordenar el archivo de las diligencias, esa decisión de la Fiscalía afecta derechos de las víctimas y no se les da una verdadera y real protección, como lo ordena el numeral 6° del artículo 250 de la Constitución Política.

En la búsqueda documental sobre el tema y en el análisis jurisprudencial se ha encontrado que, a pesar de que se establecen claramente las finalidades del modelo procesal penal introducido por la Ley 906 de 2004 (Congreso de la República, 2004), orientadas al fortalecimiento de la función investigativa y de acusación de la Fiscalía General de la Nación, como bien se enuncia en la Sentencia C-025-2009 (Corte Constitucional, 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil, 5 de junio de 2009), pueden existir actos procesales, como el archivo de las diligencias, que podría constituir una la denegación de justicia y, que en consecuencia, se desconozcan los derechos de quienes son víctimas de la comisión de los delitos.

Para sustentar brevemente la pregunta que suscita el problema planteado, se cita el artículo 79 de la ley 906 de 2004 (Congreso de la República, 2004), en el cual se dispone:

Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 37205, SEP. 21/11, M.P. Alfredo Gómez Quintero.) ha señalado:

[...] que dicho archivo de diligencias no constituye un caso de suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal, por cuanto el juez se encuentra en un momento previo en el cual hay una constatación acerca de que los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal no se dan. Se trata de una indagación preliminar acerca de los hechos y «supone la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta, es decir la falta de caracterización de una conducta como delito» (p. 1).

Entendiendo la norma y la interpretación jurisprudencial, y observando el desarrollo del proceso penal, hay que decir que en la etapa de indagación preliminar se pretende que la administración de justicia asegure la existencia de los presupuestos que dan pie a la consideración de que se trata de hechos ciertos y anteriores que pueden estructurar una conducta como delictiva. En ese sentido, la orden de archivo de las diligencias, que solo puede darse en los casos expresamente autorizados en el ejercicio de la acción penal, busca no activar inútilmente el aparato de la justicia y evitar acciones injustas sobre presuntos responsables.

Sin embargo, este aspecto precautelativo y garantista puede desencadenar situaciones en las cuales quienes han sufrido las consecuencias de una acción delictiva tengan que soportar dicha condición, sin que el o los victimarios respondan ante la justicia por sus hechos.

La afirmación anterior se sustenta en el hecho de que la conclusión que emana del análisis inicial de la labor que realiza la Fiscalía tiene que ser, entonces: i) que los hechos conocidos como delictivos no se dieron o no constituyen delito alguno o ii) que, por el contrario, se verifiquen hechos que sí dan origen a una investigación.

Sobre el evento i) expuesto, existe un pronunciamiento (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero expediente 50617, agosto 23 de 2017) que indica que cuando la Fiscalía emite una orden de archivo no ejerce la acción penal, porque no está frente a hechos con peculiaridades aparentemente delictivas. Se reitera que la orden de archivo se produce precisamente porque el ente acusador ha podido descartar la necesidad de ejercer la acción penal al constatar que las circunstancias fácticas sobre las que se adelantó la indagación o las pesquisas no se adecuan a los elementos objetivos de los tipos penales contenidos en la legislación penal, o lo que es igual, no permite “su caracterización como delito” o no son indicativas de “su posible existencia como tal”.

De conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que lleguen a su conocimiento y que revistan las características de un delito, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que la Fiscalía determina en la etapa de indagación es la existencia de hechos que constituyan una conducta punible y quienes pueden ser los responsables de su ocurrencia, en tanto motivos para iniciar la investigación, si la conclusión a que llega el fiscal del caso es que los elementos no permiten afirmar que dicha conducta es punible, se imparte la orden de archivo de las diligencias.

Frente a dicha orden proceden recursos, como la Corte Constitucional lo confirma en la Sentencia T-520 A (Corte Constitucional, 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, 12 de febrero de 2009). Las víctimas deberán recibir información sobre la ocurrencia de la orden de archivo, que no tiene carácter definitivo. El desarchivo puede solicitarse, pero en el caso de que sea negado, no existen recursos para su impugnación. La indagación podría reanudarse si se solicita y admite el desarchivo. Si no se admite no existen recursos frente a la decisión de la Fiscalía.

En este caso solo queda la opción del trámite que contemplan los artículos 153 y 154 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal). Para ello deberán contar con la información suficiente, veraz y susceptible de verificación sobre los hechos, para sustentar ante el juez de control de garantías.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la entrega a la fiscalía de elementos distintos a los denunciados es una labor difícil para las víctimas, en la medida en que no cuentan con los recursos investigativos para hacerlo, ni con la autorización legal para adelantar pesquisas y determinar cómo se realizaron los hechos y por quienes y otros asuntos que podrían contribuir a establecer que la conducta fue delictiva.

Es necesario considerar que la realidad del desarchivo, por parte de las víctimas, solo en un porcentaje muy bajo se logra, (Humar, 16 de octubre de 2019), a lo cual puede contribuir la falta de recursos y medios técnicos para que los ciudadanos asuman esta tarea.

De acuerdo con Humar (16 de octubre de 2019) el desarchivo es realmente excepcional, por cuanto según informes que se citan, solo en el 0.44% de las diligencias archivadas se da efectivamente esta figura. Esto significa que de las denuncias archivadas permanecen en este estado el 99.56% y que solo saldrán de él si se establecen circunstancias que evidencien la comisión de un delito.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-395/2019 (Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, 28 de agosto de 2019), ratificando lo dispuesto igualmente por la Corte Constitucional (C-1154/2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 15 de noviembre de 2005), en el sentido de que:

[...] es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías. Se debe aclarar que la Corte no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo. (Corte Constitucional, 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 15 de noviembre de 2005).

Para los efectos del proceso penal, son víctimas conforme a la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, (Naciones Unidas, 29 de noviembre de 1985):

1. Se entenderá por «víctimas» las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida

financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse «víctima» a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión «víctima» se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico. (p.1)

Teniendo en cuenta que la existencia de víctimas está presente desde la ocurrencia del hecho, se buscará dar respuesta al interrogante, ¿Constituye el archivo de diligencias en el procedimiento penal colombiano una forma de denegación de justicia? Este será el eje central de esta investigación, interrogante que se abordará partiendo del Art. 79 de la ley 906 de 2004 - Código de procedimiento penal, cuyo texto se incluyó en este escrito.

En cuanto al interés que justifica la realización de este trabajo tiene carácter académico y teórico, por cuanto el archivo de las diligencias tiene consecuencias procesales para quienes han sufrido afectaciones por delitos, como se ha dicho a lo largo de este trabajo.

Siendo que esta decisión se puede tomar en la etapa preliminar, antes de la imputación, es importante determinar si queda imposibilitada la reanudación del proceso, a partir de la concurrencia de la o las víctimas sin que se garantice que quienes acuden a la justicia pueden lograr que se les reconozca la calidad de víctimas y los derechos que se derivan de esta. Pero también permite razonar en el sentido de encontrar vías procesales para que las víctimas puedan actuar en los casos en que se han archivado las diligencias, de conformidad con el artículo 79 del C. de P.P. (Congreso de la República, 2004)

Es de vital importancia el acercamiento que se dé a este tema desde el ámbito académico puesto que ello obliga a analizar que sucede a las víctimas cuando instauran una denuncia, puesto que el archivo de las diligencias puede llegar a ser una barrera para acudir a la justicia al exigírseles una carga probatoria difícil de cumplir.

De conformidad con lo expuesto, el objetivo de este trabajo consiste en: determinar mediante el análisis jurídico constitucional y legal si existe denegación en el caso del archivo de las diligencias ordenado por la Fiscalía General de la Nación por el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal.

A lo largo de este trabajo se encontrarán especificados los temas siguientes:

- i) El debido proceso como norma constitucional y desarrollo legal que determina la definición y trámite del proceso.
- ii) Las etapas del proceso penal, sus formas de terminación dentro de la investigación penal y durante el desarrollo del proceso, en especial el archivo de las diligencias que autoriza el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal y sus consecuencias.
- iii) La identificación de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal y la garantía de su reconocimiento efectivo mediante el desarchivo de las diligencias que contempla el artículo 79 del C. de P. P.

Sobre este tema existen antecedentes, uno de ellos de Humar (19 de febrero de 2019) quien aborda este tema específicamente y llega a la conclusión de que el archivo de las diligencias opera en la práctica como una terminación anticipada.

También, respecto a este tema pero con otro enfoque, la tesis de Arango y Caviedes (2015) titulada «El archivo de diligencia como terminación anticipada del proceso», aborda el tema analizando la manera como este archivo está siendo usado por la fiscalía, como una forma de garantizar eficiencia y proponen que debería existir un filtro, con el fin de evitar poner en marcha esta institución cuando la conducta no constituye delito o bien en casos que se pueden solucionar por la vía de los Mecanismos de solución anticipada de conflictos-MASC.

En cuanto a la metodología que se utilizará está será cualitativa descriptiva e interpretativa a partir de las normas constitucionales y legales y la jurisprudencia, en armonía con las normas internacionales de vigencia en Colombia por expresa norma consagrada en el artículo 93 de la Constitución Política.

1. El debido proceso como norma constitucional y desarrollo legal que determina la definición y trámite del proceso.

La expedición de la Constitución de 1991 supuso un cambio en la manera como se debe aproximar a los fines del proceso penal. Así, diversas sentencias de la Corte Constitucional, han señalado que toda actividad judicial se encuentra constitucionalizada, lo que significa que los principios y derechos fundamentales son aplicables íntegramente a las actuaciones de los jueces en Colombia.

En consecuencia, al hablar de la primacía de la Constitución Política hay que entenderla de conformidad con el artículo 4° que establece:

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Así, ha dicho la propia Corte Constitucional, que esta supremacía normativa constituye la «clave» que sujeta todo el orden jurídico a las disposiciones de la Constitución. Esta condición hace que las normas inferiores se vinculen a la Constitución y las de esta prevalezcan, erigiéndose en el marco supremo que determina no solo la pertenencia de una norma al orden jurídico sino su validez y la de las decisiones que profieren los órganos al aplicarla (Corte Constitucional, Sentencia C-054 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva 10 de febrero de 2016). En este punto es importante recalcar que ha sido por cuenta del precedente jurisprudencial que las decisiones, cuando se fundan en una razón idéntica – ratio decidendi –constituyen fuentes de derecho, por contraposición a la ley como fuente primaria.

El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como *lex superior* precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello “fuente de fuentes”, *norma normarum*. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente

en el texto del artículo 4^o. (negrilla en texto original) (Corte Constitucional, Sentencia C-054 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva 10 de febrero de 2016, p. 21).

Las consecuencias que se derivan del principio de supremacía ha agregado esta Corporación apuntan no sólo al reconocimiento de una norma jurídica como piedra angular filosófico-política que rige todas las actividades estatales y a la cual están subordinados todos los ciudadanos y los poderes públicos, sino que legitima además las normas jurídicas que se expidan congruentes con ella. (Corte Constitucional, Sentencia C-054/2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 10 de febrero de 2016).

De acuerdo con la Constitución Política, todas las normas secundarias son válidas, sí y solo sí hay correspondencia entre ellas y los principios constitucionales. Desde 1992, la propia Corte Constitucional dio cuenta de la transformación cuantitativa y cualitativa del derecho, en la medida en que surgía una nueva forma de interpretarlo: la justicia gana en términos de un incremento de la justicia material, en la medida en que se buscan soluciones, de conformidad con la especificidad de los hechos planteados. En este sentido, no solo las normas sustantivas ganan en contenido, sino que las normas procesales, apegadas a la Constitución, sus principios y valores, constituyen el medio idóneo para el logro de la justicia, en tanto los propios jueces asumen la Constitución como el argumento primero para interpretar las normas procesales.

Si se considera el proceso penal bajo la óptica anterior, hay que decir que el Acto Legislativo 03 de 2002 permitió la modificación de la estructura y la naturaleza del proceso penal en Colombia, en tanto pasó a ser un proceso con tendencia acusatoria en el que se le confiere una importancia principal a los principios y a los derechos fundamentales de la persona inculpada, así como a los de las víctimas. Esto con el fin de lograr que, mediante los medios idóneos, se conozca la verdad y así realizar la justicia.

Fue con la Ley 906 de 2004, expedida a la luz del Acto Legislativo 03 de 2002, que se modificó la estructura del proceso penal en Colombia. Este pasó del modelo mixto de tendencia inquisitiva, al de tendencia acusatoria con «(...) especial énfasis en la garantía de los derechos fundamentales del inculcado para la consecución de la verdad y la realización efectiva de la justicia, y que busca privilegiar también los derechos de las víctimas», como

bien lo dijo la Corte Constitucional C-025/2009 (Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil, 5 de junio de 2009).

Hay que destacar, entonces, que los fines del proceso penal están delimitados. En la sentencia C-591/2005 la Corte Constitucional (Corte Constitucional, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 9 de junio de 2005) hizo referencia a estos enunciándolos en tanto actividades que consisten en:

(i) fortalecer la función investigativa y de acusación de la Fiscalía General de la Nación, al concentrar su labor en el recaudo de las evidencias, medios de convicción y su posterior incorporación como prueba y despojarla de funciones jurisdiccionales; (ii) estructurar un juicio público, oral, contradictorio y concentrado en el juez de conocimiento; (iii) distinguir de forma clara los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante un sistema procesal basado en la oralidad, en el que se garantiza el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por el de la producción de ella durante la etapa del juicio oral; (vi) instituir el principio de oportunidad a cargo de la Fiscalía; y (vii) crear la figura del juez de control de garantías, a quien corresponde ejercer un control previo y posterior de legalidad de las actividades y diligencias realizadas por la Fiscalía General en el ejercicio de su actividad investigativa. (p.24)

Las funciones así enunciadas ratifican el carácter garantista del proceso penal, en tanto asigna funciones de investigación de las conductas delictivas a la Fiscalía, mientras que el juez decide la situación jurídica, en cada etapa. El proceso penal constituye, entonces, un instrumento que las normas han instituido para juzgar las conductas de los ciudadanos y determinar si se ajustan a los tipos penales y, a lo largo del juicio, si son antijurídicas y culpables. El proceso penal se edifica sobre la presunción de inocencia, lo que significa que es al Estado a quien le corresponde demostrar si la conducta se realizó de manera típica, antijurídica y culpable.

El proceso penal y su estructura, como lo define Franco Garcés (2017), al adoptar un sistema de enjuiciamiento específico y diferente al que anteriormente rigió con la Ley 600 de 2000 y antes de esta ley, trajo conceptos que para el sistema colombiano fueron novedosos, así como sucedió con las figuras procesales. Al limitar las facultades de la Fiscalía General de la Nación, solo conservó para esta entidad la de adelantar el ejercicio de la acción penal por parte del Estado e investigar los hechos cuando se tiene conocimiento de ellos y presentan

las características de un delito y en consecuencia, si se confirman los elementos de la tipicidad de un delito, iniciar la correspondiente investigación, precedida de la indagación (p. 10).

De igual manera se refiere la Corte Constitucional en la Sentencia C-782/2005 (Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, 28 de julio de 2005) al nuevo sistema como el modelo para buscar la solución del problema jurídico colocado en conocimiento de los jueces, que, en última instancia, sería el de establecer la responsabilidad del ciudadano que está siendo enjuiciado por el Estado.

Cuando se habla del proceso penal en Colombia, hay que referirse, de manera general, a aquella serie consecutiva de actos celebrados o realizados por un juez, que permiten lograr un fin jurídico y el reconocimiento de los derechos en un caso específico y concreto, tal como se le concibe teniendo en cuenta lo planteado por Devis Echandía (1981, p. 181). En este sentido, la transformación constitucional contribuyó a la creación de las normas orientadas a un cambio radical del proceso penal, introduciendo el sistema acusatorio, para que este en su aplicación y en todas sus etapas se guiara por los principios y derechos fundamentales, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia T-406/1992 (Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 3 de junio de 1992):

Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional (p.12).

Dentro de esta perspectiva constitucional, y como uno de los pilares que sustentan el ordenamiento jurídico colombiano está consagrado el principio constitucional de legalidad, que se caracteriza como «principio rector del ejercicio del poder y principio rector del derecho sancionador» (Corte Constitucional, Sentencia C-710/2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño, 5 de julio de 2001).

Según Calle Calderón (2000), en Colombia, desde los mismos inicios del Tribunal Constitucional y al definir los derechos fundamentales, se señaló la importancia del juez: «una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en

otorgarle de manera prioritaria al juez y no a la administración o a la legislación, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales» (p.58). En este sentido se pronunció la Corte Constitucional (Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 3 de junio de 1992).

Calle Calderón (2000) hace mención dentro de estos derechos fundamentales al derecho al debido proceso penal como derecho fundamental «que dice cuáles son las condiciones sin las cuales resulta absolutamente ilegítimo cualquier acto de persecución penal, es decir, cuáles son las condiciones del cuándo y cómo juzgar» (p. 59). Al respecto afirma:

El debido proceso y las garantías vinculadas a él hacen referencia a la forma en que un acto de coacción estatal—que por ser tal, es, *prima facie*, atentatorio de un derecho individual y, por lo tanto, debe ser especialmente justificado— pueda ser ejercido contra una persona determinada (Calle Calderón, 2000, p. 60).

En este orden de ideas y como expresión de un determinado tipo de racionalidad democrática y garantista se ha implementado un modelo de proceso penal, que expresa una idea ética y política vinculada al proceso penal de tipo acusatorio el cual lo integran una serie de etapas, en cuya enunciación y práctica protege al individuo, frente al poder del Estado.

Así, en la Constitución Política colombiana de 1.991 se consagró expresamente en el artículo 29 el debido proceso como un derecho fundamental que deberá acatarse en todos los casos y en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Dispone la Constitución en dicho artículo la obligación de respetar el debido proceso en todas las actuaciones para garantizar el juzgamiento de acuerdo con leyes preexistentes y respetar la presunción de inocencia. Así lo caracteriza la Corte Constitucional en la Sentencia C-341/2014 (Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, 4 de junio de 2014) la cual se refiere a las garantías que envuelve el debido proceso: el derecho a la jurisdicción, al juez natural, el derecho a la defensa y a un proceso público, a la independencia del juez y a la imparcialidad.

En el artículo 29 de la Constitución Política se incluyen todos los componentes del debido proceso, a saber: el derecho a ser juzgado de conformidad con las leyes preexistentes al momento de la comisión del hecho; el juzgamiento ante autoridad competente y con observancia de las formas establecidas para cada juicio, los tiempos obligatorios para cada

juicio, las etapas del mismo y una parte fundamental, la posibilidad que tiene cada persona que se juzga de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se acompañan o se obtienen en el proceso. Un aspecto fundamental se refiere a la nulidad de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Ruiz, 2007, p. 190).

En armonía con este principio, y con la definición del proceso como una serie articulada de etapas, el proceso penal consagrado en la Ley 906 de 2004 (Congreso de la República, 2004) está compuesto por las fases de la investigación y el juicio. A partir de la primera se inicia el proceso penal y este finaliza una vez concluida la segunda.

En conclusión, de acuerdo con lo que se ha señalado acá, el proceso penal debe entenderse como un conjunto de etapas que se adelantan dentro de un proceso en el cual se deben garantizar los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Cobrando por ello especial importancia la constitucionalización del proceso penal. Debe igualmente advertirse, que los derechos fundamentales que se deben garantizar no solo recaen sobre el investigado/imputado/acusado sino que también ha de tutelarse los derechos que tienen las víctimas.

2. Las etapas del proceso penal, sus formas de terminación dentro de la investigación penal y durante el desarrollo del proceso, en especial el archivo de las diligencias que autoriza el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal y sus consecuencias. Órdenes de archivo. Consecuencias procesales

Retomando lo señalado anteriormente. El proceso penal se divide principalmente en dos: etapa de investigación y etapa de juicios.

Sobre la etapa de la investigación hay que decir que se inicia con la indagación, de acuerdo con la cual la Fiscalía General de la Nación y la policía judicial realizan actividades para determinar si los hechos referidos ocurrieron o no, así como los asuntos principales que tienen que ver con la conducta ilícita (Avella, 2007).

Así:

La Fiscalía, en una primera fase de indagaciones, determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto ilícito. Dado que los acontecimientos fácticos

no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es reservada y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, despejada apenas por los datos que arroja la *notitia criminis*. (Avella, 2007, p.62)

Esta fase se integra al proceso si las indagaciones efectuadas constituyen evidencia para formular la imputación y acusar así a los autores o partícipes de la conducta investigada. Puede decirse de dicha etapa es pre procesal porque en ella el fiscal delegado para cada caso, apoyado siempre por la policía judicial, fortalece y reafirma la existencia de los elementos que se le atribuyeron al imputado con el fin de configurar la acusación.

Si la indagación preliminar arroja esos resultados y se formula la imputación, los actos anteriores se integran al proceso de investigación. Si dado el caso no existen elementos probatorios, se ordena el archivo de las diligencias, de conformidad con el artículo 79 del C.de P.P. Es en esta etapa, y es precisamente frente a la facultad que tiene el fiscal de ordenar el archivo de las diligencias, en la que ubica el tema que se pretende abordar en este trabajo de investigación.

En cuanto al archivo de las diligencias que contempla el artículo 79 del C. de P.P., puede dar lugar a la terminación del proceso, una vez transcurrido el término de prescripción de la acción, tal como lo contempló la Corte Constitucional en la Sentencia C-497/2015 (Corte Constitucional, M. P. María Victoria Calle Correa, 5 de agosto de 2015), en la cual se dijo que no había lugar a un número específico de «reanudaciones» (p. 3) , en tanto que el Legislador sí explica que esta decisión se adoptará por parte del Fiscal cuando existan nuevos elementos de juicio acerca de la ocurrencia de un hecho punible, y es claro que el término máximo durante el que puede adoptarse esa decisión es el de la prescripción de la acción penal.

Vista de esta manera la reglamentación constitucional y legal de la indagación previa y el archivo de las diligencias en esta etapa, se trata de contrastar este archivo con otros que pueden darse dentro del proceso penal.

En el Código General del Proceso, artículo 122, se enuncia la formación y archivo de los expedientes. De esta forma, cuando el proceso se encuentre en un expediente físico, los

documentos se incorporan impresos y el expediente concluido se archivará conforme a la reglamentación que establece el Consejo Superior de la judicatura-centro de documentación judicial (Acuerdo PCSJA19-11303 19 de junio de 2019), debiendo informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de copias, cuando se requieran, y efectuará los desgloses del caso.

Así mismo, mediante el Acuerdo No. 1746 de 5 de marzo de 2003 (Consejo Superior de la Judicatura, 2003) , se definieron los principios y criterios que regulan la administración de documentos en los ámbitos de la gestión judicial y del gobierno de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que tales documentos son expresión material de la gestión judicial y administrativa y que constituyen fuente de información organizada para la prestación efectiva del servicio de Administración de Justicia, medio de acceso a la información judicial e indispensable instrumento de la memoria institucional.

En el sentido anterior, cuando se habla de archivo, la expresión puede referirse al acopio documental de todo proceso. Sin embargo, en este trabajo se hace referencia a la orden de enviar al archivo judicial un proceso cuando, de acuerdo con las maneras previstas por la ley, el proceso se termina o se suspende. Y de manera muy general, cuando se encuentra el concepto de archivo en los códigos de procedimiento, este ocurre al terminarse la actuación, por la vía que fuere.

2.1. El archivo de las diligencias

Hecha la precisión sobre el archivo de documentos y retomando lo planteado en el primer acápite de este trabajo, hay que decir sobre el archivo de las diligencias que contempla el artículo 79 del C. de P.P. que este opera en los casos en que no es posible determinar con precisión que un hecho pueda configurar un delito.

En este punto es preciso anotar que para que un hecho pueda ser caracterizado como un delito o su existencia pueda ser apreciada como posible, que son asuntos diferentes, es necesario que los elementos que se trata de verificar pertenezcan al orden de la acción humana y estructurar así la tipicidad objetiva, la cual contempla, de un lado, la existencia de un sujeto quien realiza la conducta y de otro, que esa conducta este definida en un tipo penal puesto que con dicho acción u omisión se hayan lesionado bienes jurídicos.

La naturaleza jurídica del archivo a que se hace referencia es la provisionalidad y en este punto se diferencia de otras formas de terminación del proceso penal que contempla el Código de Procedimiento Penal.

La Corte en la sentencia C-1154/2005 (Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 15 de noviembre de 2005), en el caso del principio de oportunidad, como forma de terminación anticipada del proceso ha especificado que, entre las diferencias que tiene con el archivo de diligencias, hay que señalar que en el primero existe la evidencia de la comisión de un delito, mientras que en el archivo de las diligencias no se ha configurado la conducta como tal:

En el archivo de las diligencias no se está en un caso de suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal, pues para que se pueda ejercer dicha acción se deben dar unos presupuestos mínimos que indiquen la existencia de un delito. Así, hay una relación inescindible entre el ejercicio del principio de oportunidad y la posibilidad de ejercer la acción penal por existir un delito, ya que lo primero depende de lo segundo. Pero para poder ejercer la acción penal deben darse unos presupuestos que indiquen que una conducta sí puede caracterizarse como un delito. (Corte Constitucional, 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 15 de noviembre de 2005, p. 64) .

En estas condiciones, dice la Corte que cuando el fiscal ordena el archivo de las diligencias en los supuestos del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal que estaba acusado de inconstitucionalidad, no es que exista una política criminal que autorice a abandonar la acción penal del Estado contra una persona, sino que, estando en un momento previo, no se pueden verificar los elementos que tipifican la conducta como delictiva y, en consecuencia, no puede avanzarse en la investigación respectiva y mucho menos formular la acusación. (Corte Constitucional, Sentencia 1154 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 15 de noviembre de 2005)

Igualmente, en dicha sentencia se sostuvo que la norma referida es perentoria en el sentido de que el archivo únicamente puede admitirse en el caso de no existir los elementos del delito. Es este argumento el que sirve para establecer la diferencia entre esta forma procesal y otros mecanismos de terminación como la preclusión, el principio de oportunidad, o el desistimiento al referirse a los delitos querellables. Es importante indicar que la exequibilidad de la norma en cuestión está condicionada a una interpretación específica a la

que debe someterse el funcionario judicial y que fue indicada por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

La orden de archivo de las diligencias procede cuando se constata que no existen “motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito”. La amplitud de los términos empleados en la norma acusada para referirse a la causa del archivo, hace necesario precisar la expresión para que se excluya cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva. También, para impedir que en un momento inicial se tengan en cuenta consideraciones de otra naturaleza sobre aspectos que le corresponden al juez, y no al Fiscal. No le compete al fiscal, al decidir sobre el archivo, hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni mucho menos sobre la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad. Lo que le compete es efectuar una constatación fáctica sobre presupuestos elementales para abordar cualquier investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo. En ese sentido se condicionará la exequibilidad de la norma”. (Corte Constitucional, Sentencia 1154 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 15 de noviembre de 2005, p. 99).

En cuanto a la preclusión, que es otra forma de terminación anticipada del proceso, igualmente da lugar al archivo. La competencia para dictarla la tiene el juez de conocimiento y con ella se da la extinción de la acción penal y, en consecuencia, el imputado o acusado queda exonerado de la imposición de una sanción. La decisión que ordena la preclusión tiene el carácter de cosa juzgada. Según lo decidido por la Corte Constitucional C-591/2005 (Corte Constitucional, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 9 de junio de 2005), la preclusión puede darse desde la misma etapa de la indagación preliminar. Con ocasión de la preclusión, no hay lugar a la actuación y el proceso se archiva.

Desde la sentencia a C- 209 de 2007 (Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 21 de marzo de 2007), con relación a la exequibilidad del artículo 333 que regula el trámite de la preclusión, dijo la Corte Constitucional:

El artículo 333 de la Ley 906 de 2004 prevé algunas: (i) la intervención del juez de conocimiento para la adopción de la decisión; (ii) la exigencia de que la solicitud del fiscal sea motivada y esté fundada en elementos materiales probatorios y evidencia física; (iii) la posibilidad de que la víctima, el Ministerio Público y el defensor del imputado, hagan uso de la palabra para controvertir la petición del fiscal; y (iv) que esté previsto que contra la sentencia que resuelve la solicitud de preclusión proceda la apelación. No obstante, la controversia de la solicitud del fiscal tal como ha sido regulada por el artículo 333, puede resultar inocua, si no se permite la práctica de pruebas que muestren que sí existe mérito para acusar, o que no se presentan las circunstancias alegadas por el fiscal para su petición de preclusión.

Entonces, se declarará exequible el artículo 333 en el entendido de que las víctimas pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal. (Corte Constitucional, 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 21 de marzo de 2007). p. 109)

En el caso de la preclusión, agotado el trámite y ejercidos los derechos que tienen las víctimas, y si dicha preclusión se concede en favor del acusado, procede el archivo, de manera definitiva.

Hay, además, otras formas de terminación del proceso cuya finalidad primordial es garantizar los derechos de los imputados o acusados, así como los derechos de las víctimas y descongestionar los despachos judiciales. Los preacuerdos y las negociaciones y el allanamiento a cargos responden a situaciones procesales en las que el proceso penal no termina en su ortodoxa finalidad de una absolución o una condena producto de un juicio oral, sino que la legislación prevé estas figuras con distintas finalidades, entre estas la más importante es descongestionar el sistema judicial aplicando varios conceptos de justicia como la premial y la restaurativa. En estos casos se da el archivo definitivo de lo actuado.

2.2. Consecuencias procesales que se derivan de la aplicación del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal

En el contexto constitucional que orienta el proceso penal, como se vio en el acápite primero, dos etapas intervienen en su evolución dinámica. En la primera se encuentra la investigación y en la segunda el juicio. Sin embargo, como ya se ha dicho, existe dentro de la primera etapa la que se conoce como indagación, cuya finalidad es la de realizar la averiguación necesaria, luego de recibir la noticia de la ocurrencia de una conducta que puede ser delictiva, de manera que se precise si efectivamente se trata de la comisión de un delito y, eventualmente, que se establezca quien o quienes han incurrido en la conducta mencionada.

Dentro de esta etapa de indagación se aplica lo dispuesto para el archivo de las diligencias -artículo 79 del C.P.P. – y que puede considerarse que tiene un antecedente en la Ley 600 de 2000 que, en su artículo 327, autorizaba al Fiscal General de la Nación o a su delegado para abstenerse de iniciar instrucción, en aquellos casos en que el despacho tenía

conocimiento de que la conducta no había existido, que carecía de tipicidad, o que no existía responsabilidad y, en consecuencia, no podía seguirse un proceso penal.

Esta forma de resolver la situación no era una definición que el Fiscal podía decidir a su arbitrio, ya que se consagraban los recursos legales para ser interpuestos por el Ministerio Público, el denunciante o querellante y quien había sufrido perjuicios con la acción. Además, estos sujetos personas podían conocer el expediente físico.

Al aprobarse el Acto Legislativo 03 de 2002 y reformarse la Constitución, el sistema penal se transforma de una manera importante. El principio de legalidad, a que ya se ha hecho referencia, cumple en este caso un papel primordial, en tanto garantiza los derechos de los ciudadanos e impide que el aparato judicial se active innecesariamente. Es así como se concibe la figura que se trata en este escrito.

La revisión de la norma, en su literalidad, permite afirmar que el archivo ordenado por este artículo no es definitivo. Eventualmente puede llegar a reactivarse la indagación y dar lugar a una formulación de cargos. Así lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-1154/2005 (Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 15 de noviembre de 2005).

En el archivo de las diligencias no se está en un caso de suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal, pues para que se pueda ejercer dicha acción se deben dar unos presupuestos mínimos que indiquen la existencia de un delito. [] Para poder ejercer la acción penal deben darse unos presupuestos que indiquen que una conducta si puede caracterizarse como delito.(Corte Constitucional, 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 15 de noviembre de 2005, p. 95)

En esta misma decisión señaló la Corte que (Corte Constitucional, 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 15 de noviembre de 2005), la acción penal solo podrá ejercerse si existe un delito y darse los presupuestos que caracterizan la conducta como tal. Al ordenar el archivo de las diligencias en los casos del artículo 79 del C. de P.P. , se está frente a un momento previo a la investigación criminal: la verificación de que esos presupuestos objetivos no existen y, en consecuencia, decretar el archivo, que solo puede darse cuando se dan esos presupuestos objetivos,

En consecuencia con lo anterior, dentro del sistema penal acusatorio, el Fiscal delegado, haciendo uso de la facultad que tiene de abstenerse de seguir adelante con la

indagación, podrá decretar el archivo de las diligencias, de conformidad con el mencionado artículo 79 del C. de P.P. En el caso de proceder en esta forma, deberá notificarse a quienes se hayan visto afectados por la conducta y que hayan intervenido dentro del proceso, notificación que deberá contener la información sobre el archivo, pero, además, su carácter de provisional.

Cabe preguntar al respecto ¿Cuándo se dan las condiciones para decretar dicho archivo?. En relación con esta pregunta, de acuerdo con Arango Rojas y Caviedes Hernández (2015) el archivo se decreta cuando se constata que los elementos que prueban los hechos materia de la imputación no son contundentes y no presentan una adecuación como la descrita por el tipo penal. Estos autores se refieren, igualmente, como lo hizo la Corte Constitucional a los que definen como elementos de la tipicidad objetiva de la conducta y que incluye un sujeto activo del delito, una acción típica y la descripción de un resultado (p.7).

De cualquier modo, en lo que respecta a las causales de procedencia del archivo de lo actuado, se tiene legalmente, el artículo 79 del ordenamiento procesal penal, consagra la posibilidad de archivar las diligencias bajo dos circunstancias a las que ya se ha hecho mención, como son: la inexistencia del hecho y la atipicidad de la conducta; sin embargo, existen tres nuevas causales que se refieren a la imposibilidad fáctica o jurídica del sujeto de efectuar la acción y a la imposibilidad de encontrar o establecer ya sea el sujeto activo o el sujeto pasivo. (Corte Suprema de Justicia, 9 de mayo de 2007, M.P. Alfredo Gómez Quintero, proceso 37 205, 2007)

La orden de archivo de las diligencias procede cuando se constata que no existen motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, dice la norma.

Para determinar la viabilidad del archivo de las diligencias, es necesario que el funcionario que puede hacerlo, a saber, el fiscal delegado, tenga en cuenta el significado legal y procesal de la tipicidad. Los autores controvierten el sentido de la norma, en tanto la tipicidad juega aquí un papel primordial.

Al referirse la norma a la razón del archivo de las diligencias y a la tipicidad para poder determinar si aplica o no, Pedraza (2011) hace alusión a ella y afirma que desde la redacción de la misma puede problematizarse su aplicación, en tanto se habla de delito que, de conformidad con la ley penal no constituye una conducta que es típica, antijurídica y

culpable, cuando debió hacerse referencia únicamente a la descripción normativa de un tipo determinado de delito.

Dice el mismo autor (Pedraza, 2011) que es necesario diferenciar entre un hecho que tiene relevancia para el derecho penal y describir las características que lo hacen «típicamente delictivo». Con lo anterior se quiere significar que debe hacerse una verificación acerca de si el hecho sucedió o no y en qué forma sucedió —a lo que él llama la «existencia fenomenológica» del hecho—, para después corroborar que sea un hecho que como tal revista interés en el campo penal. A este tipo de razonamiento, lo denomina el mismo autor como que la conducta tenga «relevancia jurídico penal» y si en tal forma se ajusta a un tipo penal descrito específicamente por una norma. Al referirse al tipo dice que se trata de «la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible; pero también puede hacerse desde un punto de vista práctico, o material pudiera decirse, y que resulta de comparar la conducta humana con lo que enuncian las normas legales.

En la Sentencia C-1154 de 2015 (Corte Constitucional, 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 15 de noviembre de 2005) se dispuso que el fiscal al ordenar el archivo de las diligencias no tiene competencia para hacer consideraciones sobre elementos subjetivos, ni mucho menos sobre las causales de exclusión de la responsabilidad; por el contrario, su competencia se centra en la constatación fáctica sobre los presupuestos de la existencia material de un hecho y su carácter como delito.

2.3. Como se define la naturaleza y que alcance tiene el archivo de las diligencias

La decisión de archivo de las diligencias tiene la naturaleza de una orden, como dice el artículo 161 del C. de P.P. Es una de aquellas que disponen los trámites y da curso a la actuación. Como lo consigna Pedraza (2011) esta orden deberá constar por escrito y deberá motivarse y sustentarse, indicando los fundamentos de hecho, los elementos probatorios que se han acopiado y la argumentación jurídica que lo ha llevado a la decisión.

Al respecto afirman Arango y Caviedes (2011)

[...] como la decisión de archivo de una diligencia afecta de manera directa a las víctimas, dicha decisión debe ser motivada para que éstas puedan expresar su inconformidad a partir

de fundamentos objetivos y para que las víctimas puedan conocer dicha decisión. Para garantizar sus derechos la Corte encuentra que la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos (p. 17).

Pedraza (2011) hace una anotación importante sobre el tema

Destáquese que claramente se recalca que en ningún momento se está ordenando el control de la decisión de archivo por parte del Juez de garantías, respetando la independencia y autonomía de la Fiscalía en la adopción de esa orden. Pero sucede que, en protección a los derechos de las víctimas, se autoriza excepcionalmente la intervención del Juez de garantías en especificidad para aquellos eventos en que el Fiscal se niegue a la reanudación de la indagación. Igual, tampoco se está proclamando que el Juez de garantías quedaría facultado para decidir una especie de revocatoria del archivo para en su lugar ordenarle al Fiscal la formulación de imputación. No. Apenas la potestad del Juez implicaría decidir sobre la reanudación de la indagación, sin que ese mandato positivo de reanudación presuponga que esa “nueva” indagación deba necesariamente culminar con la imputación (prr. 29).

En relación con el tema de si se puede reanudar un proceso indefinidamente, reactivándolo, hay que decir que la propia Corte Constitucional definió el asunto en la Sentencia C-025/2009 y que la propia Corte especifica en la Sentencia C- 497/2015 (Corte Constitucional, 2015, M. P. María Victoria Calle Correa, 5 de agosto de 2015):

Como se había dicho, no determina la norma cuantas veces puede reanudarse un proceso. Lo reiteró la Corte Constitucional, y es el Fiscal quien determina si hay nuevos elementos de juicio, todo lo cual deberá hacerse en el término máximo durante el que puede adoptarse esa decisión es el de la prescripción de la acción penal. (Corte Constitucional, 2015, M. P. María Victoria Calle Correa, 5 de agosto de 2015, p. 17)

Como conclusión, en lo que atañe a este trabajo, hay que decir que el archivo a que se refiere el artículo 79 es provisional, mientras que el que acontece cuando el proceso termina se da un archivo que es definitivo, bien porque culmina con sentencia absolutoria o condenatoria o porque termina anticipadamente, de acuerdo con el principio de oportunidad, con la decisión de precluir la investigación o porque se han celebrado negociaciones.

3. Los derechos de las víctimas dentro del proceso penal y la garantía de reconocimiento frente al archivo de las diligencias

Como ya se dijo, el archivo de las diligencias tiene un antecedente en la Ley 600 de 2000 (Congreso de la República) ya que hay algunas semejanzas con el auto inhibitorio en el sentido de que son formas para terminar la fase de investigación o indagación previa, pero también tienen una diferencia radical que consiste en que la orden de archivo carece de recursos.

Siendo como es, una orden de las especificadas en el artículo 161 de la Ley 906 de 2004 y derivada de la titularidad que tiene la Fiscalía sobre la acción penal, por ello no están dispuestos los recursos ordinarios establecidos en la Ley 906 de 2004, artículo 176 C.P.P.

El citado artículo 328 de la Ley 600 de 2000 establece, para el caso de la resolución inhibitoria, que si continúa la investigación previa, su duración será de dos meses, luego de los cuales se profiere una nueva resolución inhibitoria o resolución de apertura de la instrucción, si hay mérito para ello. Sobre el archivo de las diligencias, el artículo 79 permite desarchivarlas, hasta cuando se venza el tiempo de prescripción del delito.

La situación que plantea el artículo 79 se interpreta como un desconocimiento de los derechos de las víctimas, a quienes en numerosas sentencias de la Corte Constitucional se les reconocen sus derechos y la efectiva garantía de los mismos. Dicha garantía se funda en la dimensión específica que el artículo 4° de la Constitución tiene y que hace que sus mandatos prevalezcan y se aplique, teniendo siempre como objetivo que la justicia incremente su contenido material, como se dijo en el acápite primero de este escrito, entendiendo como material todo aquello que contribuye a lograr la justicia real.

3.1.Las garantías constitucionales de las víctimas en el proceso penal

Es preciso insistir en las garantías constitucionales reconocidas a las víctimas en varias sentencias de la Corte Constitucional. Así, la sentencia C-228/2002 (Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre, 03 de abril de 2002) considera la constitución de aquellas como parte civil. Pero, hay que decir que tal garantía no puede materializarse si la investigación se archiva y se desplaza la carga de

establecer los hechos delictivos a las propias víctimas, para que así puedan solicitar el desarchivo.

En la Sentencia C-651/2011 (Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa, 7 de septiembre de 2011), la Corte expresó:

La Corte en relación con el alcance y la naturaleza compleja de los derechos de las víctimas y perjudicados con el hecho punible, fijó las siguientes reglas que han sido reiteradas en múltiples oportunidades: i) Concepción amplia de los derechos de las víctimas: Los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia, no restringida exclusivamente a una reparación económica, sino que incluye garantías como los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de los daños sufridos. (Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa, 7 de septiembre de 2011).

Funda la Corte Constitucional en esta sentencia (C-651 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa, 7 de septiembre de 2011) los derechos de las víctimas en la dignidad reconocida por la Constitución Política, en tanto cada persona tiene el derecho a «participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos» (p. 25).

Continúa la sentencia mencionada (Corte Constitucional, Sentencia C-651 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa, 7 de septiembre de 2011)

La tendencia universal a esta protección ampliada comprende actuaciones relativas al interés en el esclarecimiento de los hechos en aras de la verdad, como al interés en el derecho a que la víctima sea escuchada cuando se negocie la condena o se delibere sobre una medida de libertad condicional (p.25).

Y se reiteran además los deberes de las autoridades, correlativos a dichos derechos:

El reconocimiento de estos derechos impone unos correlativos deberes a las autoridades públicas quienes deben orientar sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible.

Igualmente se refiere la sentencia en mención a la «interdependencia y autonomía» de las garantías que integran los derechos de las víctimas: Las garantías de verdad, justicia y reparación son interdependientes pero autónomas por cuanto «Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de

lado la obtención de una indemnización» (Corte Constitucional, Sentencia C-651 de 2001, M.P. María Victoria Calle Correa, 7 de septiembre de 2011), p. 26).

Sobre la condición de víctima y su acreditación dice la Corte Constitucional en la Sentencia C-651/2001 (Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa, 7 de septiembre de 2011):

[...] requiere que haya un daño real, concreto, y específico cualquiera que sea la naturaleza de éste, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial (p. 26).

La Sentencia C-805/2002 (Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Eduardo Montealegre Lynnet, 1 de octubre de 2002) reitera, dentro de la misma línea garantista, los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral.

Frente a la decisión que estamos analizando en este texto, se debe advertir que la Corte Constitucional misma autoriza a la víctima acudir al juez de Control de Garantías, cuando ante la solicitud de desarchivar las diligencias, esta es denegada:

En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías. Se debe aclarar que la Corte no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías (Corte Constitucional, 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 15 de noviembre de 2005).

Esta posibilidad es muy relevante; sin embargo, esta posibilidad que tienen las víctimas, resulta en muchos casos difícil de poner en marcha, porque ello implica que estas deben recaudar las pruebas necesarias para acudir ante el juez de control de garantías. En otras palabras, parece que esta posibilidad pone de presente un obstáculo frente a la garantía del derecho al acceso a la justicia, pues impone una carga que difícilmente las víctimas pueden soportar.

En ese sentido, la sentencia de la Corte Constitucional C-454/2006 (Corte Constitucional, 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño, 7 de junio de 2006), en la que se examinó una demanda contra algunas disposiciones de la Ley 906 de 2004 que se relacionan con los derechos procesales de las víctimas, se dijo sobre el Acto Legislativo 03 de 2002 que debe interpretarse con fundamento:

(i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias (Corte Constitucional C-454 de 2006 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño, 7 de junio de 2006 p. 35).

Por las razones anteriores, acudir al juez de Control de garantías es una posibilidad que se ha aceptado y de hecho, es ya una práctica judicial que se acepta y se conoce como «Audiencia de desarchivo», (Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (sf) dentro de la cual:

1. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada, verifica la presencia del solicitante y la citación a las demás partes.
2. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así: - Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales y sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr. varios defensores, representantes de víctimas, etc.) se les requerirá para que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario según el caso.

El solicitante deberá

- 1.1. Acreditar que solicitó el desarchivo ante la Fiscalía y fue negado
- 1.2. Enuncia los hechos
- 1.3. Hace referencia a los fundamentos de la decisión de archivo que se controvierte
- 1.4. Expone las razones por las cuales es viable el desarchivo (p. 29)

Por las razones que se han expuesto, frente a la garantía material de los derechos, los cuales también cobijan a las víctimas, las exigencias señaladas atrás generan obstáculos para las víctimas. Ahora, si bien se podría interpretar esta posibilidad como una protección a los derechos de las víctimas, en muchos casos esta protección opera más formalmente que materialmente. Y solo por poner un ejemplo, para solicitar este desarchivo es necesario contar una asesoría legal por parte de las víctimas, la cual es onerosa, y aunque podrían acceder a la Defensoría del Pueblo, parece que ello no es viable precisamente por la inexistencia de un proceso penal.

La exposición de razones para la viabilidad del desarchivo muestra que evidentemente impone una carga a las víctimas, carga que se convierte en una traba para el acceso a la justicia. Si bien esta figura contribuye a que no haya congestión judicial, introduce y consolida una forma de desconocimiento de los mencionados derechos de las víctimas. En primer lugar, como ya se ha dicho por la ausencia de los recursos procesales contra la orden de archivo y, en segundo lugar, porque la posibilidad de desarchivarlas no es un mecanismo fácil de poner en operación por quien ha sido víctima del delito.

Las facultades para investigar hechos que puedan ser judicializados es competencia de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía judicial; que sus procedimientos de investigación se ciñen a protocolos (Fiscalía General de la Nación, 2016) y que para ello cuentan las autoridades con recursos no solo constitucionales y legales, sino técnicos y tecnológicos. Además, que por ser su función de estos organismos, cuentan con acceso a archivos y documentación importante y con la posibilidad de conocer y establecer la ocurrencia de delitos y sus circunstancias. Las víctimas no cuentan con esos recursos.

En este sentido, la imposibilidad de lograr que la Fiscalía continúe con una investigación al no disponer de recursos procesales y al dificultarse, por no decir que imposibilitarse el acopio de pruebas para que el proceso se desarchive, hay un

desconocimiento de toda la jurisprudencia sobre derechos de las víctimas y que la Constitución incorpora como los de la dignidad humana, además de ser un real obstáculo para acceder al derecho de acceso a la justicia.

Y es que Colombia, como Estado social de derecho, según se establece en el artículo 1° de la Constitución Política, que se funda en el respeto a la dignidad humana, entendida esta como lo establece la Corte Constitucional en la Sentencia T-291/2016 (Corte Constitucional, M.P. Alberto Rojas Ríos, 2 de junio de 2016) «a partir de la dimensión de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa». Respecto a la primera, desde 1999 había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-062/1999 (Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, 4 de febrero de 1999):

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. (Corte Constitucional, 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, 4 de febrero de 1999. p.9)

En la perspectiva de la dignidad humana en sus dos facetas, las víctimas, normativamente son reconocidas como intervinientes principales dentro del proceso penal. La Corte Constitucional ha ratificado sus derechos y el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 autoriza su intervención a lo largo del proceso, incluida la facultad de recurrir en casación.

Igualmente, en la sentencia antes citada (Corte Constitucional C-454 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño, 7 de junio de 2006)) se refirió al «derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad» (p. 36). Al considerar este derecho, se refiere la Corte a las garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, que constituye precedente en este caso, reconoce los derechos a la justicia y la reparación referida no solamente como reparación económica.

Zuluaga Henao y Vélez Galvis (2013) destacaron que en la sentencia C-454/2006, la Corte Constitucional reitera los amplios derechos de las víctimas, donde se precisa que no son solo meros intervinientes, sino sujetos procesales con todos sus derechos para intervenir el proceso penal, derechos como los tiene el procesado, el fiscal y el ministerio público. Así,

[...] como lo establece el artículo 250.7 de la CP, por tratarse de intervinientes especiales, su facultad de intervención varía según la etapa en que se encuentre el proceso, siendo mayor la posibilidad de hacerlo directamente en las fases previas o posteriores al juicio, y menor durante el juzgamiento. La Corte Constitucional ha considerado que los intervinientes en el proceso penal están en igualdad sin olvidar los términos propios de la sistemática de contenido acusatorio¹, motivo por el cual aclaró que si bien la Constitución previó la participación de la víctima en el proceso penal, no le otorgó la condición de parte, sino de interviniente especial. La asignación de este rol particular determina, entonces, que la víctima no tiene las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, pero sí tiene algunas capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso penal. (p. 32).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado sobre los derechos de las víctimas (2021). Al respecto dice Gaviria (2009) que en los numerosos pronunciamientos han consolidado una importante jurisprudencia para la reparación a las víctimas, dentro de la cual se incluyen las formas de reparación tales como la restitución, la rehabilitación, la garantía de que las conductas no se repetirán, así como la reparación económica de los daños causados.

[...] todo estado está en la obligación de realizar una investigación exhaustiva de hechos de los cuales tenga conocimiento como presuntas violaciones de derechos humanos, además de sancionar a los responsables de los mismos [...] el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Barrios Altos" ("Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafos 47-49 sentencia de fondo).

Pero también se entiende la participación de las víctimas en el proceso penal como el ejercicio del derecho fundamental a la administración de justicia que consagra el artículo 229:

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Sobre este derecho se ha pronunciado la Corte Constitucional en muchas ocasiones, como efectivamente lo hace en la sentencia T-799 del año 2011 (Corte Constitucional, 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, 21 de octubre de 2011)

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. (Corte Constitucional, 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, 21 de octubre de 2011, p. 13)

Sin embargo, un hecho es la participación de las víctimas desde la etapa de la indagación y su facultad de pedir el desarchivo de las diligencias y que es muy importante, pero otra muy diferente es que dicha intervención pueda lograr los resultados necesarios para que la Fiscalía ordene que continúen las diligencias, así como las víctimas puedan lograr resultados en términos de las afectaciones sufridas.

Como se ha dicho en este trabajo, las labores de investigación criminal están reglamentadas tanto por la ley 906 de 2004, como por los manuales y protocolos de investigación (Fiscalía General de la Nación, 2016). Ese sería un primer tropiezo, en tanto las víctimas no están en condiciones de acceder a los testigos de los hechos ocurridos, mucho menos a recolectar válidamente los testimonios; tampoco pueden llegar a conocer información financiera, familiar, social y patrimonial de aquella persona que ha incurrido en una conducta delictiva, cuando esa información puede ser relevante. Tampoco pueden tener acceso a cámaras de seguridad, por ejemplo, en el caso de un accidente o de un homicidio o unas lesiones personales de las cuales esas cámaras puedan conservar imágenes.

Por estas razones, que pueden multiplicarse de acuerdo con las diferentes modalidades delictivas, hay que decir que la investigación de un hecho de esa naturaleza no es de la competencia, ni está dentro de las posibilidades de una víctima. Pueden ocurrir situaciones en las que las víctimas obtengan la información al respecto, pero el tiempo que ello toma supera el tiempo de prescripción de la acción penal.

CONCLUSIONES

La investigación adelantada en este trabajo ha mostrado que las víctimas han sido consideradas por las normas como actores importantes dentro del proceso. La Constitución y la Ley procedimental les confieren facultades que pueden desplegar y reconocimiento a la violación que han sufrido por efecto del delito.

Dentro del proceso están siempre presentes las víctimas; la jurisprudencia les ha reconocido que el derecho a intervenir hace parte del conjunto garantista, muy especialmente del derecho a que se imparta justicia y en esa medida los derechos no sean solo unos enunciados, sino las condiciones de posibilidad para que se materialicen. A esto apunto la Constitución Política y por los derechos a la dignidad y al debido proceso los asisten, no solo en tanto ciudadanos, sino de manera cualificada como víctimas.

Es así que las víctimas tienen participación y reconocimiento en todo el texto de la Constitución. Sin embargo, mediante el archivo de las diligencias que contempla el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, esos derechos pueden verse vulnerados cuando se ordena el mencionado archivo y las víctimas no pueden ejercer ningún recurso, con lo cual quedan por fuera de la indagación. Se ha indicado que si bien estas pueden solicitar el desarchivo de las diligencias, el trámite para lograrlo puede resultar complejo. Ahora, si no se da el desarchivo y se inicia la investigación, todos los derechos que tienen para actuar en el proceso no se ponen en marcha.

Es por lo anterior que, puede afirmarse que el derecho al acceso a la justicia podría verse salvaguardado si se cambiara la naturaleza del acto que ordena el archivo. En ese sentido, el auto inhibitorio del sistema anterior, le permitía a la víctima contar con un recurso para atacar la decisión de archivar el caso. Entonces, si a dicho acto de archivo se le cambia su naturaleza

y se prevé la posibilidad de recurrir, las víctimas estarían en condiciones de realizar una participación más profunda y podrían así ver sus derechos reconocidos.

Los requisitos para que proceda el desarchivo ponen a la víctima por fuera del proceso, en tanto para los ciudadanos no resulta fácil emprender y llevar adelante pesquisas y procedimientos para determinar la existencia de un delito.

REFERENCIAS

Arango R., M.C.; Caviedes H., C.J. (2015). *El archivo de las diligencias como terminación anticipada del proceso*. Tesis Maestría en derecho procesal penal. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá.
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7497/TRABAJO%20FIN%20AL%20ARCHIVO%20DE%20LAS%20DILIGENCIAS%201.pdf?sequence=1>

Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, (Naciones Unidas, 29 de noviembre de 1985),

Avella F., P.O y Fiscalía General de la Nación, (2007). *Estructura del Proceso Penal Acusatorio*. Bogotá. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/EstructuradelProcesoPenalAcusatorio.pdf>

Calle C., A.L.. (2000). *Bases para una fundamentación político-constitucional del debido proceso*. Revista Nuevo Foro Penal n° 63. Universidad Eafit, Medellín.

Congreso de la República. *La ley 600 de 2000*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6389>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021). Verdad, Memoria, Justicia, y reparación en contextos transicionales. Estándares interamericanos.

Congreso de Colombia (19 de diciembre de 2002). Acto Legislativo 03.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6679>

Consejo Superior de la Judicatura (marzo 5 de 2003). Acuerdo 1746 Por el cual se fijan las normas marco sobre Administración de Documentos en la Rama Judicial y se

determina su estructura orgánica.
https://normograma.info/men/docs/pdf/acuerdo_csjudicatura_1746_2003.pdf

Consejo Superior de la Judicatura (19 de junio de 2019). Acuerdo PCSJA19-11303 . Sistema de información de relatoría.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/26716808/PCSJA19-11303.pdf/d6cfc4ea-73e1-4cfb-ba7c-f77c9992eb8f>

Congreso de la República (2004). Ley 906 de 2004 . *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004

Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (sf). Guía Judicial para audiencias de control de garantías. 2ª. edición.
<https://www.juecesyfiscales.org/images/stories/berbiqui/GUIA-JUDICIAL-2da-edicion.pdf>

Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992 (1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 3 de junio de 1992):

Corte Constitucional. Sentencia SU-062 de 1999 (1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, 4 de febrero de 1999)

Corte Constitucional. Sentencia C-710 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño, 5 de julio de 2001).

Corte Constitucional. Sentencia C-805 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Eduardo Montealegre Lynnet, 1 de octubre de 2002)

Corte Constitucional. Sentencia C- 1154 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 15 de noviembre de 2005) .

Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 9 de junio de 2005)

Corte Constitucional. Sentencia C-782 de 2005 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra, 28 de julio de 2005)

Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño, 7 de junio de 2006)

Corte Constitucional. Sentencia C- 209 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 21 de marzo de 2007).

Corte Constitucional. Sentencia T-520 A de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo, 12 de febrero de 2009).

Corte Constitucional. Sentencia C-025-2009 (M.P. Rodrigo Escobar Gil, 5 de junio de 2009)

Corte Constitucional. Sentencia C-651 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa, 7 de septiembre de 2011),

Corte Constitucional. Sentencia C-651 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, 21 de octubre de 2011)

Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo, 4 de junio de 2014)

Corte Constitucional. Sentencia C-497 de 2015 (M. P. María Victoria Calle Correa, 5 de agosto de 2015) ,

Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva 10 de febrero de 2016).

Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos, 2 de junio de 2016)

Corte Constitucional. Sentencia C-395 de 2019 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger,, 28 de agosto de 2019).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Barrios Altos" ("Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), sentencia de 14 de marzo de 2001.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 37205 (21 de septiembre de 2011).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 48759 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, 25 de enero de 2017).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 37205 (M.P. Ariel Salazar Ramírez, 5 de julio de 2007)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 50617 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, agosto 23 de 2017)

Devis Echandía (1981). *Teoría General del Proceso*. Editorial Temis, Bogotá

Fiscalía General de la Nación (2016) *Manual de Protocolo*.
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-de-Protocolo-v01.pdf> de investigación

Franco G. , A.F. (2017) El Concepto de duda razonable en el proceso penal : Una Aproximación desde la jurisprudencia colombiana y española,
https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12289/FrancoGarces_AndresF_elipe_2017.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Gaviria L., V.E. (2009) Estado Actual de los derechos de las víctimas en el proceso penal: evolución (¿involución) dogmática, jurisprudencial y legislativa. Universidad Externado de Colombia,
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/519/497>

Humar J., F.(19 de febrero de 2019) *Ámbito Jurídico*. En
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/el-archivo-de-diligencias-en-el-proceso-penal-una-forma-de-denegacion-de>

Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado (1985) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. En:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

Pedraza, M.A. (12 de junio de 2011). *El archivo de la actuación penal en Colombia*.
<https://derechopenalonline.com/el-archivo-de-la-actuacion-penal-en-colombia/>

Reyes A. (2014). *El archivo de la investigación por atipicidad objetiva*. Rev. Derecho Penal Contemporáneo, Vol. 0, n° 49.
<http://bdigital.eafit.edu.co:8080/bdng/query/single.xsp?idregistro=2542025>

- Rincón, D.F. (2020). *Terminación anticipada del proceso penal en Colombia*. Universidad Santo Tomás, Tunja, Tesis de maestría en derecho penal. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/31709/2021dariorincon.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ruiz J., L.B. (2007). El Derecho a la prueba como un derecho fundamental. *Revista Estudios de Derecho*, Vol. LXIV, nº 143, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de Antioquia, Medellín,
- Urbano Martínez, J. J. (2013). *El control de la acusación. Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el Estado constitucional de derecho*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *En Justicia*, 29, 53-71. <http://dx.doi.org/10.17081/just.21.29.1233>
- Zuluaga H., C.I.; Vélez G., E. (2013). *Las víctimas y el reconocimiento de su participación en el proceso penal acusatorio*. Trabajo de grado especialización en Derecho probatorio penal. Universidad de Medellín. <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1103/Las%20v%EDctimas%20y%20el%20reconocimiento%20de%20su%20participaci%F3n%20en%20el%20Proceso%20Penal%20Acusatorio.pdf?sequence=1>